---Trelew, 05 de noviembre de 2025. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---I.- Mediante Sentencia Interlocutoria N° 201/2025 (06/08/2025) la Jueza de primera instancia rechazó la excepción de cosa juzgada opuesta por <Persona 6>, impuso las costas a la vencida y reguló honorarios a los letrados intervinientes.----------

---Tras analizar el instituto de la cosa juzgada, precisó que para la procedencia de la excepción prevista en el artículo 350, inciso 6, del CPCC, además de acreditarse la concurrencia de las mismas partes, el mismo objeto litigioso y la misma causa, debe examinarse si en el caso concreto lo que se pretende debatir fue resuelto en otro proceso o no.----------

En tal contexto, analizó las actuaciones caratuladas "<Persona 3> c/ <Persona 7> s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expediente N° 291/2022), afirmando que no existe duda de que el hecho que dio origen a ese proceso y a estas actuaciones es el mismo. Añadió que el referido expediente culminó a través del dictado de la Sentencia Definitiva N° 168/2024 (01/08/2024) determinándose, con sustento en la pericia médica elaborada por el <Persona 1> (ID 1429026), que el actor producto del accidente, sufrió una "*Fractura unimaleolar"* en su tobillo izquierdo, lo que le generó una incapacidad definitiva del 6,72% de la total obrera. ----------

---Analizó que si bien es cierto que ambos procesos tramitan entre las mismas partes y se originan en un mismo hecho, su objeto no es idéntico. Explicó que en las presentes la pretensión del actor se circunscribe al marco de una acción por reagravación persiguiendo la indemnización por las consecuencias temporalmente mediatas con fundamento en la agravación de la incapacidad padecida con motivo del accidente laboral ocurrido en fecha 30/04/2022, y sobre las cuales afirmó haber tomado conocimiento con posterioridad a la sentencia definitiva dictada en el marco del expte. 291 - Año 2022. ----------

---Concluyó que con la sentencia definitiva que puso fin al primer expediente no ha quedado resuelta la materia sometida ahora a decisión judicial, la cual no es otra que la reagravación de la incapacidad oportunamente determinada, por lo que rechazó la excepción de cosa juzgada deducida por la demandada. ----------

---**II.** Por ID 2011458 (12/08/2025), la parte demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido en fecha 13/08/2025. ----------

---Expresó agravios mediante ID 20218355 (20/08/2025), y allí refiere que luego de que oportunamente aceptó y atendió al trabajador, otorgándole alta médica sin secuelas el 27 de septiembre de 2022, en noviembre del mismo año, el trabajador solicitó un reingreso, y el alta médica definitiva le fue otorgada el 21 de febrero de 2024. Que en forma paralela, el actor inició demanda judicial que dio inicio al primer juicio (Expte. N° 291/2022), persiguiendo el reconocimiento de incapacidad laboral permanente y en el marco del cual

se produjo prueba pericial médica a cargo del <Persona 1>, quien estableció una incapacidad del 6,72% la que, finalmente, resultó reconocida en la Sentencia Definitiva. ----Continua relatando que, firme y ejecutoriada dicha sentencia, el trabajador, en fecha 08/04/2024, intentó reclamar el pago del dictamen médico emitido por la Comisión Médica N° 36 de Trelew el 10 de diciembre de 2024 que, por el mismo hecho y las mismas secuelas, le atribuía un 31,2% de incapacidad laboral permanente. Subraya que dicho trámite fue iniciado por el propio trabajador pese a haber impugnado en su demanda judicial la constitucionalidad de la intervención de las Comisiones Médicas. ----------

---Explica que luego se dictó resolución denegatoria en la que se hizo constar la existencia de cosa juzgada judicial respecto a la determinación de incapacidad, señalándose además que el dictamen de la Comisión Médica había sido revocado por resolución de la propia Superintendencia de Riesgos del Trabajo el 3 de febrero de 2025. A partir de ello, se rechazó la intimación de pago peticionada por el actor.----------

---Continúa señalando que, a pesar de esa revocación y sin mediar ninguna novedad fáctica, el trabajador interpuso nuevamente demanda intentando hacer valer el mismo dictamen administrativo, ahora bajo el argumento de una supuesta “reagravación de incapacidad” lo que, a su criterio, constituye un error conceptual ya que la incapacidad es una categoría jurídica, y lo que podría agravarse son las lesiones o secuelas, no la valoración legal de las mismas.----------

-----Expresa que fue en ese contexto, y entendiendo que la defensa de cosa juzgada quedaba en cierto modo ligada a la inexistencia de un “reagravamiento”, que su parte, al contestar esta segunda demanda, negó la existencia de reagravamiento y opuso la defensa de cosa juzgada derivada de las sentencias definitiva e interlocutoria dictadas en el expediente anterior.----------

--- Sin embargo –dice- la Magistrada de grado dio un giro procesal al planteo, y lo convirtió en una excepción de previo y especial pronunciamiento, y dispuso su rechazo bajo el argumento de que, si bien ambos procesos versan sobre el mismo hecho y las mismas partes, difieren en su objeto, por cuanto la presente acción se fundaría en un supuesto agravamiento posterior.----------

---Expresa que de la decisión de la Magistrada se desprende que, tal como lo había postulado su parte, la defensa de cosa juzgada quedaba ligada al planteo de inexistencia de reagravamiento. De ahí que –afirma- postuló ambos planteos como defensa de fondo. -----

---Concluye que el presente litigio gira en torno a las mismas secuelas derivadas del accidente del 30 de abril de 2022, ya valoradas en el proceso anterior, y que la Magistrada confunde agravamiento de las consecuencias con una distinta apreciación de las mismas. Advierte que la coexistencia de decisiones contradictorias entre la vía judicial y la administrativa vulnera el orden lógico del sistema y debe ser evitada por el Poder Judicial.

-----En mérito a lo expuesto también solicita que se revoquen las costas, toda vez que la defensa fue introducida como cuestión de fondo, dada la íntima conexión entre la cosa juzgada con el presunto reagravamiento. ----------

---Alega que la incidencia que provocó las costas fue impuesta oficiosamente por la sentenciante y que excedió sus facultades al redefinir la estrategia procesal de las partes, alterando el principio dispositivo y afectando el debido proceso legal.----------

-----Por todo ello, solicita que se revoque la sentencia interlocutoria recurrida, declarando procedente la defensa de cosa juzgada y dejando sin efecto la condena en costas impuesta, o bien, en su defecto, que se difiera la cuestión para sentencia definitiva y se disponga el apartamiento de la Magistrada por prejuzgamiento. Subsidiariamente, pide que, de mantenerse la resolución, las costas sean impuestas en el orden causado.----------

-----**III.** Reseñado lo anterior, adelantamos que, examinados detenidamente los escritos postulatorios del proceso, le asiste razón a la recurrente en que la Magistrada excedió sus facultades y trastocó la defensa de cosa juzgada opuesta por la aseguradora, resolviéndola oficiosamente como de previo y especial pronunciamiento, pese a que había sido interpuesta como defensa de fondo, para ser resuelta en la sentencia definitiva. ----------

---También le asiste razón a la recurrente en que de esta manera la Magistrada generó, de oficio, una incidencia innecesaria, afectó el principio dispositivo y el debido proceso. Por lo demás, si bien la cosa juzgada puede ser declarada de oficio, ello es así únicamente en el supuesto en que se encuentre verificada su existencia y no para rechazarla como ocurre en el caso (art. 350 inc. 8, último párrafo, del CPCC, de aplicación supletoria). ----------

---En efecto, <Persona 8> S.A <Persona 9>, al contestar demanda y tras reseñar todo lo acontecido en el Expte. N° 291/2022 y ante las Comisiones Médicas Jurisdiccional y la Central, formuló su defensa basada en la cosa juzgada en los siguientes términos: "*...la sentencia definitiva dictada en el expediente 291/22 ya había adquirido firmeza, pasando en autoridad de cosa juzgada. Es más, el actor cobró completamente la liquidación de aquel pleito, antes de intentar hacer valer el dictamen médico administrativo. De lo hasta aquí expuesto, que surge acreditado por la prueba documental adjuntada por la propia parte actora, surge evidente que no existió ningún agravamiento de las lesiones, síntomas ni secuelas resultantes del accidente de trabajo de fecha 30 de abril de 2022. Lo que en verdad ocurrió -y que el Derecho no habilita- es que el trabajador duplicó los reclamos especulando con obtener el mayor resultado posible. Sin embargo, que la obligatoriedad de cumplir el tránsito administrativo previo haya sido considerada inconstitucional, no implica que el trabajador pueda acudir a la justicia acusando inconstitucionalidad de ese trámite, y al mismo tiempo acudir a la Superintendencia, para luego comparar y elegir el resultado que mejor lo favorezca. Aclaro que justamente por esa razón la SRT revocó el dictamen médico que <Persona 5> pretendió hacer valer, pues pesaba sobre este caso el*

efecto de la cosa juzgada judicial. Ello toda vez que de los términos en cómo quedó trabada la litis se advierte que la pretensión actoral dirigida a obtener el reconocimiento del agravamiento de su incapacidad y el planteo de cosa juzgada basado en que la incapacidad que <Persona 5> ya ha sido reconocida en la Sentencia Definitiva N° 168/24 (01/08/2024) han de ser necesariamente analizadas de manera conjunta e integral en el pronunciamiento definitivo a dictarse en estas actuaciones".----------

---De tal modo, es claro que la defensa de cosa juzgada se hallaba íntimamente vinculada a la cuestión de fondo y procedía solo para el caso en que se decidiera que no hay "reagravamiento", por lo que ambos planteos defensivos deben ser necesariamente resueltos de manera conjunta e integral en el pronunciamiento definitivo. ----------

---Como consecuencia de ello, corresponde revocar la resolución recurrida y diferir el tratamiento de la defensa de cosa juzgada <Persona 9>iculada por la <Persona 9> para el momento en que se dicte Sentencia Definitiva. ----------

---No obstante ello, no se hará lugar al pedido de apartamiento de la Jueza de primera instancia, toda vez que para rechazar el planteo de cosa juzgada esa Magistrada expresó: "*De lo expuesto se desprende que, si bien es cierto que ambos procesos tramitan entre las mismas partes y se originan en un mismo hecho, su objeto no es idéntico, por cuanto en su escrito inicial de las presentes actuaciones, la actora claramente indica que su pretensión se circunscribe al marco de un acción por reagravación, que persigue la indemnización por las consecuencias temporalmente mediatas con fundamento en la agravación de la incapacidad padecida con motivo del accidente laboral ocurrido en fecha 30/04/2022, de las que afirma haber tomado conocimiento con posterioridad a la sentencia definitiva dictada en el marco del Expte. 291 - Año 2022).*----------

---De lo anterior se advierte que el fundamento del rechazo de la cosa juzgada fue realizado de manera abstracta con base exclusiva en el objeto de demanda, sin que exista análisis, opinión ni pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, esto es, la procedencia o improcedencia del reagravamiento de la incapacidad del actor. ----------

-----Por ello, corresponde receptar los agravios deducidos por <Persona 8> SA <Persona 9>, revocar Sentencia Interlocutoria N° 201/2025 y ordenar que la defensa basada en la cosa juzgada sea analizada al momento de dictarse Sentencia Definitiva.----------

---**IV.** En atención a que la decisión impugnada fue adoptada de oficio por la Magistrada de la anterior instancia, lo que motivó esta incidencia innecesaria, las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado (conf. artículo 69, segunda parte, del CPCC) y, en consideración a la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios de la letrada apoderada de la demandada, Dra. <Persona 4>, en el 0,82% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder. Sin regular

honorarios a la representación letrada del actor, atento el pacto de cuota litis homologado en autos.

-----**Por ello, la Sala "1" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:**

-----**REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria N° 201/2025 (06/08/2025), ordenando que la defensa basada en la cosa juzgada planteada por la demandada sea analizada al momento de dictarse Sentencia Definitiva.----------

-----**IMPONER** las costas de ambas instancias en el orden causado. ----------

-----**REGULAR** los honorarios por las labores desarrolladas en esta Alzada a la Dra. <Persona 4>, en el 0,82% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder (artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 32 y 46 de la Ley XIII Nº 4), siempre que alcance al mínimo legal. Sin regular honorarios a la representación letrada del actor, atento el pacto de cuota litis homologado en estas actuaciones.----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por las Juezas de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>15</u> /2025 - SIL.

- Dr. <Persona 2> (Secretario de Cámara Subrogante).